



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-128/2021.

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo INE/CG1337/2021, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación.
Acto impugnado	Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1337/2021, del veintidós de julio y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento.
Consejo General, y/o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas se entenderán de este año, salvo anotación en contrario.

Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México .
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente, actor y/o RSP	Partido Redes Sociales Progresistas.
Reglamento y/o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que tuvo lugar el veintidós de julio, fue aprobado el acuerdo INE/CG1337/2021, por



la cual fue aprobado el Dictamen consolidado en donde, entre otras cuestiones, se determinó imponer al recurrente diversas sanciones por infracciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización.

II. Recurso de apelación.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el partido RSP, por conducto de su presidente nacional, interpuso ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación, mismo que el cuatro de agosto se hizo llegar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. **Recepción y turno.** El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, fecha en la que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-128/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación.** Por acuerdo del dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.

4. **Requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve, veinte y veintitrés de agosto, el Magistrado instructor requirió diversa información que consideró necesaria para resolver, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el veinticinco de agosto fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia es la resolución mediante la cual, el Consejo General resolvió imponer al partido político RSP diversas sanciones a propósito de infracciones que le fueron atribuidas con ocasión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV (esta última fracción, en relación con el Acuerdo General 7/2017).

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 7/2017, emitido por la Sala Superior el diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual delegó a las Salas Regionales² de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los gastos de campaña,

² A excepción de la Sala Regional Especializada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre del año indicado.



atinentes a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, identificó el acto que controvierte y señaló la autoridad a quien se atribuye; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se surte este requisito, ya que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor se desprende que la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento fue notificada al representante de finanzas del recurrente, el veintiocho de julio.⁴

En ese entendido, si la demanda se presentó el treinta de julio, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Según se corrobora con la información contenida en el disco compacto remitido por la autoridad responsable mediante oficio INE/SCG/3953/2021, recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de agosto del año en curso, en donde consta la cédula de notificación electrónica de la resolución impugnada.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones económicas al tener por actualizadas infracciones de distinta naturaleza, las cuales le fueron atribuidas en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

De igual forma, se reconoce la personería de **José Fernando González Sánchez**, quien comparece en calidad de presidente nacional del recurrente.⁵

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la resolución que impugna le impuso diversas sanciones económicas a consecuencia de las infracciones a la normativa fiscal que le fueron atribuidas. De ahí que cuente con acción y derecho para impugnar esas sanciones, al considerar que las mismas producen una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de

⁵ En términos de la copia certificada que fue remitida por el INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9726/2021 del veinticuatro de agosto, remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor.



improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del partido RSP transitan por las siguientes temáticas:

a.1 Falta de fundamentación, motivación y proporcionalidad respecto de las sanciones impuestas, así como transgresión al principio “non bis in idem” (no sancionar dos veces sobre lo mismo).

En esencia, el recurrente se duele de que las sanciones que le fueron impuestas carecen de fundamentación y motivación, toda vez que aduce que en el considerando “**28.9**” de la resolución impugnada, solo se señaló la conducta infractora,⁶ pero no fue individualizada su sanción de conformidad con los parámetros a que se contrae el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Al efecto, el actor refiere que las conclusiones en donde las sanciones no fueron individualizadas son las siguientes:

Faltas de carácter formal	Faltas de carácter sustancial o de fondo			
9-C8-CM	9-C2-CM	9-C3-CM	9-C11-CM	9-C12-CM
9-C9-CM			9-C4-CM	
9-C13-CM			9-C5-CM	
9-C15-CM			9-C1-CM	
			9-C6-CM Y 9-C14-CM	
			9-C7-CM y 9-C16-CM	

Igualmente, el recurrente acusa que, en algunos casos, fue sancionado dos veces por el mismo tipo de infracción (omisión de

⁶ Sobre este particular, en la demanda se cita que ello se puede apreciar en la página 2050 de la resolución impugnada, en donde refiere que la responsable solo enuncia las responsabilidades en la tabla inserta en esa página, pero no establece la metodología o criterio jurídico para sustentar la calificación como lo exige el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, ya que entre otras cuestiones no se señaló el “lugar” e donde supuestamente se cometió la infracción.

reportar registros contables) con lo que, en su concepto, se transgredió el principio “*non bis in idem*” (no sancionar dos veces sobre lo mismo).⁷ Lo que en su momento refiere que hizo notar en sus respectivos escritos aclaratorios.

En ese sentido, estima que el proceder de la autoridad responsable al determinar las sanciones fue excesivo, desproporcionado y carente de exhaustividad al sancionarlo dos veces por lo mismo.

Así, atento a la duplicidad de sanción que alega, es que solicita le sea reducida, al menos, en un cincuenta por ciento cada una de las sanciones reseñadas, ya que acusa que al limitar tan significativamente su posibilidad de gasto y condenarlo a la búsqueda de financiamiento privado, coloca al recurrente en riesgo de subsistencia como partido.

a.2 Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE.

El partido RSP sostiene que los artículos indicados en el encabezado son inconstitucionales, toda vez que no establecen parámetros o criterios para que la autoridad fiscalizadora cuente con una metodología para individualizar y clasificar las sanciones, lo que, en su concepto, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución, de conformidad con los cuales toda autoridad tiene obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

A partir de lo anterior, el recurrente colige que como en los artículos 456 y 458 de la LGIPE, no se establece una clasificación de las infracciones en función de la cual se pudiera deducir su gravedad, sino que ello queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, la cual no

⁷ Las conclusiones en donde se acusa violación al principio de no dos veces en lo mismo y/o *non bis in idem* se distinguieron en el cuadro con la marcación de un triple asterisco.



cuenta con parámetros, criterios y/o lineamientos para concretar el proceso de calificación, entonces las sanciones que le fueron impuestas por infracciones catalogadas arbitrariamente como “sustanciales” o de “fondo”, carecen de fundamentación y motivación, ya que tal calificativa no encuentra anclaje en las disposiciones jurídicas en cita, sino que se deja a la libre disposición de quienes operan la norma jurídica.

a.3 Falta de exhaustividad por omisión de práctica de diligencias.

Por otra parte, el recurrente señala que en todos los casos en donde la autoridad electoral cuenta con facultades de revisión e investigación, como es el caso, tiene la ineludible obligación de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para realizar los hallazgos del procedimiento de revisión contable en relación con todos los egresos que reportan los institutos políticos para dar cumplimiento con el principio de exhaustividad.

En ese entendido, acusa que el dictamen consolidado en el que se sustentó la resolución impugnada quebrantó dicho principio, ya que no existe un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputaron a su partido.

a.4 Falta de aplicación de principios del derecho penal.

Por otro lado, el recurrente sostiene que ha sido criterio de la Sala Superior el considerar que el derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el derecho penal, es una expresión del poder punitivo del estado. En consecuencia, considera que en la resolución impugnada debieron ser aplicados los principios que rigen para el derecho penal con sus respectivos matices.

En ese sentido, afirma que la autoridad responsable debió distinguir entre faltas de **resultado material y formal**, tal como acontece con la materia penal. Ello, con el objeto de advertir que la omisión de presentar informes no puede traducirse en una falta de resultado capaz de producir una afectación material en el mundo jurídico y, por tanto, debió ser considerada como una falta de carácter formal.

Asimismo, considera que no resultaba jurídicamente correcto imponer una sanción por cada falta cometida; sino que, en su caso, se debió imponer una sola sanción por todo el conjunto de faltas de naturaleza formal respecto de la omisión de presentar informes ordinarios y de campaña, del origen y destino de sus recursos, así como la no presentación de documentos que deben acompañarse a esos informes, el llenado indebido de formatos, etc.

En otras palabras, el recurrente sostiene que con ese tipo de faltas no debió tenerse por acreditada la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro ante la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y, por tanto, solo se le debió imponer una sanción por el conjunto de infracciones relacionadas con la omisión de presentar informes y no una por cada conducta omisiva.

a.5 Agravios relacionados con fallas en el SIF.

Con relación a este tema, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada soslayó que el SIF presentó fallas los días del cuatro al veintinueve de abril, por lo que sostiene que tal situación debió ser tomada en consideración al momento de individualizar las sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE.



a.6 Agravios relacionados con la falta de ponderación del principio *pro persona*.

El recurrente acusa que la autoridad responsable no valoró las consecuencias que esa determinación implicará para los derechos humanos de todas las personas trabajadoras de ese instituto político, como las obligaciones laborales y civiles previamente contraídas, sin que fuera considerado su estatus de partido político de reciente creación.

De ahí que considera que es dable modificar las multas que le fueron impuestas porque su cuantía conlleva una afectación directa a los derechos de sus trabajadores (as).

B. Calificación de agravios.

En primer lugar, es importante destacar que los motivos de inconformidad del actor se enfocan a cuestionar aspectos relacionados con las sanciones que le fueron impuestas; es decir, sus disensos no están encaminados a combatir aspectos relativos a las razones mismas por las que se consideró actualizada, en cada caso, la conducta infractora que se le imputó, sino que su inconformidad está localizada exclusivamente en el ámbito de la individualización de esas sanciones.

Ahora bien, por cuestión de método se precisa que el agravio que se estudia en primer orden es el relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE, ya que fueron las disposiciones en las que se sustentaron las sanciones que le fueron impuestas, para, en un segundo momento, analizar los demás agravios de conformidad con las temáticas inmersa en ellos.

b.1 Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE.

En esencia, el recurrente tilda de inconstitucionales esas disposiciones porque aduce que no establecen parámetros o criterios para que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la individualización de las sanciones, de modo que la calificación sobre la gravedad de las infracciones queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora sin que aquella cuente con elementos mínimos para concretar dicho proceso de individualización.

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, los disensos son **infundados**, ya que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el diseño de las disposiciones tildadas de inconstitucionales sí establecen parámetros a efecto de que las y los operadores jurídicos estén en posibilidad de individualizar las sanciones que correspondan a consecuencia de la actualización de alguna infracción.

En efecto, por lo que hace al artículo 456 cabe señalar que en su diseño se establece todo un catálogo de sanciones a imponer, según la conducta irregular sea atribuida a partidos políticos; agrupaciones políticas; personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; candidatas y candidatos independientes; ciudadanos (as), dirigentes y afiliados (as) a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; observadores (as) electorales u organizaciones de observadores (as) electorales; organizaciones de ciudadanos (as) que pretendan constituir partidos políticos; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o personas dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.



Así, para el caso de los partidos políticos, se establece el siguiente catálogo de sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, del diseño normativo de esa disposición jurídica se advierte que las sanciones a imponer transitan desde la amonestación (como una sanción menor, hasta la cancelación de registro como partido político, pasando por las sanciones de naturaleza económica).

Por su parte, el artículo 458, fracción V del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

“5. Para la **individualización** de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá **tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:**

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, de lo trasunto se desprende que las disposiciones jurídicas no solo establecen un catálogo de sanciones que se gradúan de menor a mayor severidad en función de la gravedad de la infracción —según el bien jurídico transgredido—. Sino que, además, la labor de individualización de la sanción se debe hacer mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre la conducta atribuida, el grado de responsabilidad en su comisión, y las sanciones impuestas.

En ese entendido, la legislación establece los parámetros generales que deberán ser observados por las y los operadores jurídicos de la norma al momento de llevar a cabo el procedimiento de individualización de las sanciones.

Entonces, contrario a lo sostenido por la parte accionante, esta Sala Regional no encuentra que las disposiciones jurídicas que son controvertidas por el recurrente sean contrarias a los mandatos constitucionales de los artículos 14 y 16, puesto que las mismas prevén parámetros para que la persona encargada de su **aplicación** justifique, en cada caso, la razonabilidad de las



sanciones de conformidad con las circunstancias a que se refiere el artículo 458, fracción V, así como para que disponga de diversas opciones de sanción (previstas en el artículo 456).

Por otro lado, se debe destacar que si bien las disposiciones controvertidas no establecen de manera casuística una graduación sobre la gravedad y/o levedad de las infracciones, sino que ello queda a la valoración de quien opera la norma jurídica, dicha circunstancia por sí misma no es causa suficiente para tildarlas de inconstitucionales, ya que el proceder de las y los operadores jurídicos de la norma deben atender a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego al momento de calificar la gravedad de las infracciones.

Adicionalmente, se debe destacar que, aunque la legislación no prevea un catálogo sobre qué conductas pueden ser consideradas como graves y cuáles no, lo cierto es que se debe tener presente que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha trazado criterios en donde ha considerado que cierto tipo de infracciones, por su afectación a bienes jurídicos de particular relevancia, deben ser consideradas de naturaleza “sustancial”.

Así, en la jurisprudencia **9/2016**, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**⁸, la Sala Superior interpretó que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora y se arribó a la conclusión de que las conductas que obstaculicen la rendición de cuentas, como lo

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de las personas precandidatas y candidatas de los partidos políticos, constituye una **falta sustantiva**, por tratarse de un **daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Atento a ello, es que resultan **infundados** los agravios expuestos, toda vez que, aunque la calificativa de gravedad algunas de las infracciones que le fueron atribuidas no derive expresamente de las disposiciones jurídicas que tilda de inconstitucionales, sí deriva del criterio de jurisprudencia invocado, dado que la mayoría de las faltas por las que fue sancionado, según se expresa en el recuadro que se inserta en el apartado siguiente, fueron calificadas como sustantivas en la lógica de que con dichas conductas se vulneraron principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, se cita como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES”**, en donde se estableció que *“a falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto”*.⁹

De ahí que resulte **infundada** la pretensión de inconstitucionalidad que aduce el recurrente por las razones que hace valer, como también infundados los disensos en los que sostiene que fue arbitraria la calificativa de las infracciones como “sustanciales” al no encontrar anclaje en las disposiciones jurídicas en cita, pues como se ha visto,

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVI, página 923, registro 324781, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2021

ha sido la propia Sala Superior quien ha considerado como sustanciales a las infracciones relacionadas con la afectación de la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos del recurrente para sostener la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas en comento, además, son contradictorios con la temática a que se refiere el agravio que se estudia en el apartado siguiente, en donde el propio recurrente aduce que para la individualización de las sanciones no fueron considerados los parámetros a que se contrae el artículo 458, fracción V.

La contradicción de sus argumentos reside en que por un lado, se duele de que las disposiciones jurídicas señaladas fueron tildadas de inconstitucionales por no establecer una metodología y/o parámetros para que el/la operador(a) de la norma lleven a cabo la individualización de las sanciones; pero, al propio tiempo en un agravio posterior, se duele de que en la individualización de las sanciones no se hubieran tenido en consideración los parámetros a que se refiere el artículo 458, fracción V de la LGIPE, lo que hace evidente que ambas proposiciones son contrarias.

b.2 Falta de fundamentación, motivación y proporcionalidad respecto de las sanciones impuestas, así como transgresión al principio “*non bis in idem*” (no sancionar dos veces sobre lo mismo).

El promovente sostiene que en el considerando “**28.9**” de la resolución impugnada, la autoridad responsable no individualizó las sanciones que le impuso en términos de los criterios a que se refiere el artículo 458, fracción V de la LGIPE, además de que acusa que algunas conclusiones fueron sancionadas dos veces.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los disensos expuestos por el recurrente son **infundados**, como se explica.

Al efecto, en el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación se señalan las conclusiones que controvierte el recurrente, los conceptos de infracción y la sanción que le fue impuesta, en el entendido de que las conclusiones en donde el promovente refiere una sanción doble se destacan con el señalamiento de un triple asterisco.

CONSECUTIVO	CONCLUSIÓN	SANCIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
1.	9-C1-CM*** El sujeto obligado reportó gastos que no se vinculan con el objeto partidista por un importe de 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
2.	9-C2-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas valuadas en \$12,296.00 (doce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional). Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 RF	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$12,296.00 (doce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
3.	9-C3-CM*** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de elaboración de "4" videos publicitarios en redes sociales, valuados en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP y 127 del RF	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
4.	9-C4-CM*** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. Artículo 143 <i>Bis</i> del RF	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$1,344.30 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional).
5.	9-C5-CM*** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 46 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias



	Artículo 143 <i>Bis</i> del RF.	permanentes, hasta alcanzar \$3,764.04 (tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional).
6.	9-C6-CM*** El sujeto obligado omitió informar la realización de 1 evento, que fue detectado por la autoridad Artículo 143 Bis del RF	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).
7.	9-C7-CM*** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,378,873.00 Artículo 38, numerales 1 y 5 del RF	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$68,943.65 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 65/100 moneda nacional).
8.	9-C8-CM*** El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de manera extemporánea por un monto de \$662,563.00 Artículo 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) RF	Calificada como leve. Sanción por \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) de manera conjunta con las conclusiones 9-C9, 9-C13, Y 9-C15.
9.	9-C9-CM*** El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en Kardex, notas de entrada y salida de almacén, por un importe de \$666,875.76 Artículo 215 RF	Fue calificada como leve. Se sancionó de manera conjunta con las conclusiones 9 C8, 9-C13 y 9-C15 por 3, 584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) con lo que se impuso una sola multa por el importe indicado ¹⁰
10.	9-C10-CM*** "De la verificación a la balanza de comprobación, se observó que el sujeto obligado presentó saldos en la cuenta de proveedores que no fueron comprobados"	Esta conclusión no fue sancionada en la resolución impugnada. En el dictamen consolidado se señaló: "Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2021 del partido político, con la finalidad e verificar que las cifras sean transferidas de conformidad con la norma aplicable" ¹¹
11.	9-C11-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas y la rotulación de un vehículo valuadas en \$42,548.80 (cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho	Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$42,548.80 (cuarenta y dos mil

¹⁰ Página 1517 de la resolución impugnada.

¹¹ Remitido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor.

	<p>pesos 80/100 moneda nacional).</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 LGPP y 127 del RF.</p>	<p>quinientos cuarenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional).</p>
12.	<p>9-C12-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de realización de eventos valuados en \$65,500.47 (sesenta y cinco mil quinientos pesos 47/100 moneda nacional).</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>	<p>Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$65,500.47 (sesenta y cinco mil quinientos pesos 47/100 moneda nacional).</p>
13.	<p>9-C13-CM***</p> <p>El sujeto obligado informó noventa y tres eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña</p> <p>Artículo 143 Bis del RF</p>	<p>Calificada como leve.</p> <p>Se sancionó de manera conjunta con las conclusiones 9-C8-CM, 9-C9-CM y 9-C13-CM, mediante la imposición de una multa por \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)</p>
14.	<p>9-C14-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió informar la realización de 17 eventos que fueron detectados por la autoridad.</p> <p>Artículo 143 Bis del RF</p>	<p>Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$304,708.00 (trescientos cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional).</p>
15.	<p>9-C15-CM***</p> <p>El sujeto obligado presentó cuatro avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$1,281,623.04 (un millón doscientos ochenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 04/100 moneda nacional)</p>	<p>Calificada como leve</p> <p>Se sancionó de manera conjunta con las conclusiones 9-C8-CM, 9-C9-CM y 9-C13-CM con una multa por el importe de \$3,584.80(tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)</p>
16.	<p>9-C16-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,550.60</p> <p>Artículo 38, numerales 1 y 5 del RF</p>	<p>Reducción veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$77.53 (setenta y siete pesos 53/100 moneda nacional).</p>
17.	<p>9-C17-CM***</p> <p>Relacionada con Remanentes de campaña.</p>	<p>Esta conclusión no fue sancionada en la resolución impugnada</p> <p>En el dictamen consolidado se estableció: “Esta UTF, en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la aprobación de presente Dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), realizará la</p>



		<i>notificación correspondiente, a erecto de que el sujeto obligado presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con Financiamiento Público para Gastos de Campaña”.</i>
18.	9-C18-CM*** Relacionada con cancelación de cuentas bancarias.	Esta conclusión no fue sancionada en la resolución impugnada. En el dictamen consolidado se estableció: “Se dará seguimiento a la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña en el marco de la revisión del informe anual 2021”

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos reside en que de la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que para la imposición de las sanciones, la autoridad responsable además de tomar en consideración la capacidad económica del recurrente,¹² también tomó en cuenta las diversas circunstancias que concurrieron en la comisión de las faltas, en términos de lo que dispone el artículo 458, fracción V de la LGIPE, según se expone a continuación.

- **Conclusiones 9-C8-CM, 9-C9-CM, 9-C13-CM y 9-C15-CM.**¹³

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable razonó que las irregularidades atribuidas surgieron en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; por el tipo de conducta irregular, la autoridad responsable consideró que tres de las infracciones fueron

¹² Según se puede advertir de las consideraciones que constan en la resolución impugnada a partir de la página 19, en donde se señaló que el partido actor contaba con un financiamiento público de \$8,845,817.69 (ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos 69/100 moneda nacional).

¹³ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1508 de la resolución impugnada.

de acción y una de omisión, las cuales debían tenerse por actualizadas a título de culpa, ya que de las constancias del expediente, no se advertía algún elemento probatorio alguno con base en el cual, se pudiera deducir una intencionalidad del partido político para cometer la falta; en cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas la resolución impugnada estableció que con las faltas formales **no** se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales tutelados por la legislación, sino únicamente su puesta en peligro.

Asimismo, se consideró vulnerado lo dispuesto por los artículos 143 *bis*, 215, 261 *bis* y 278, numeral 1, inciso a) del RF. Al efecto, estimó que la inobservancia de esas disposiciones no transgredía directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trató de una puesta en peligro de esos principios, pero sin que ello hubiera obstaculizado la facultad de revisión de la autoridad electoral, ya que tuvo certeza sobre las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados.

Finalmente, las faltas a que se contraen las conclusiones a que se refiere el encabezado fueron calificadas como formales leves, además de que se consideró que con ellas se había vulnerado el mismo valor común, sin que se hubiera constatado una afectación directa y sin que se apreciara que fuera reincidente respecto de las conductas atribuidas.

En consecuencia, se concluyó que la sanción que debía ser impuesta era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en **una multa** equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto



es por la cantidad de **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

- **Conclusiones 9-C2-CM, 9-C3-CM, 9-C11-CM y 9-C12-CM (omisión de reportar gastos).**¹⁴

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable razonó que las irregularidades atribuidas surgieron en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, que las infracciones eran de naturaleza omisiva, con transgresión a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del RF por haber omitido reportar los egresos que en cada caso se señalan y fueron especificados a detalle en el dictamen consolidado.

Ahora bien, en cuanto a la intencionalidad de la falta, la autoridad responsable manifestó que su actualización se debía tener a título de culpa, ya que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir algo diverso; en cuanto a la trascendencia de las normas que se estimaron transgredidas la resolución impugnada estableció que se trataba de **faltas sustantivas y de resultado**, ya que con ellas se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados debido a que con la **omisión de reportar los gastos** realizados se afectaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Al efecto, como parte de su motivación, en la resolución impugnada se señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la fiscalización además de tutelar esos bienes jurídicos busca

¹⁴ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1523 de la resolución impugnada.

garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con los límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. De ahí la relevancia de que sean presentados ante la autoridad fiscalizadora los informes sobre el origen y aplicación de los recursos que se hubieran destinado para financiar sus gastos.

En ese entendido, la resolución impugnada calificó las faltas como **graves ordinarias**, en cada caso, y se consideró que en la especie no se constataba que el recurrente hubiera sido reincidente.

En razón de lo anterior, es que al recurrente le fueron impuestas individualmente las sanciones siguientes:

Conclusión	Sanción
<p style="text-align: center;">9-C2-CM</p>	<p>Sanción pecuniaria del cien por ciento del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,296.00 (doce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">9-C3-CM</p>	<p>Sanción pecuniaria del cien por ciento del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">9-C11-CM</p>	<p>Sanción pecuniaria del cien por ciento del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,548.00 (cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).</p>



9-C12-CM	Sanción pecuniaria del cien por ciento del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,500.47 (sesenta y cinco mil quinientos pesos 47/100 M.N.).
----------	---

- **Conclusión 9-C4-CM (registro extemporáneo de tres eventos).**¹⁵

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable razonó que la irregularidad tuvo lugar en la Ciudad de México, en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, que la infracción era de tipo omisiva, con transgresión al artículo 143 *bis* del RF por haber registrado de manera extemporánea **tres eventos** de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

Asimismo, se consideró que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intencionalidad del partido político para cometer la falta, por lo que se tuvo por realizada a título de culpa; en cuanto a la trascendencia de las normas que se estimaron transgredidas, la resolución impugnada estableció que se trataba de una **falta sustantiva y de resultado**, ya que con ella se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, ya que, al registrar eventos de manera extemporánea se afectaron los principios de legalidad y transparencia e la rendición de cuentas de los recursos, además de que se consideró vulnerado el modelo de fiscalización debido a que ese proceder se tradujo en un obstáculo para garantizar de forma idónea

¹⁵ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1548 de la resolución impugnada.

el manejo de los recursos de manera oportuna, lo que se consideró que impidió la labor de fiscalización de la UTF de forma absoluta, porque se vio impedida para acudir y verificar directamente cómo es que se ejercieron los recursos.

En ese entendido, la falta fue calificada en la resolución impugnada, como **grave ordinaria**, sin que se hubiera tenido por constatado que el recurrente hubiera sido reincidente.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer al actor una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,344.30** (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

- **Conclusión 9-C5-CM (registro extemporáneo de cuarenta y dos eventos)¹⁶**

En relación con esta infracción, la autoridad responsable en principio determinó que era de tipo omisiva, la cual transgredió lo dispuesto por el artículo 143 *bis* del RF por haber registrado de manera extemporánea **42 cuarenta y dos eventos** de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable razonó que la irregularidad ocurrió en la Ciudad de México, en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

¹⁶ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1561 de la resolución impugnada.



Asimismo, se consideró que la realización de la conducta era atribuible a título de culpa, dado que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intencionalidad dirigida a cometer la falta; en cuanto a la trascendencia de las normas que se estimaron transgredidas, la resolución impugnada estableció que se trataba de una **falta sustantiva y de resultado**, ya que con ella se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados debido a que al registrar eventos de manera extemporánea se afectaron los principios de legalidad y transparencia e la rendición de cuentas de los recursos, además de que se consideró vulnerado el modelo de fiscalización debido a que ese proceder se tradujo en un obstáculo para garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna, lo que se consideró que impidió la labor de fiscalización de manera absoluta, puesto que la autoridad competente se vio impedida para acudir y verificar directamente cómo es que se ejercieron los recursos.

En ese entendido, la falta fue calificada en la resolución impugnada, como **grave ordinaria**, sin que se hubiera tenido por constatado que el recurrente hubiera sido reincidente.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer al actor una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,764.04** (tres mil setecientos sesenta y cuatro 04/100 M.N.).

- **Conclusión 9-C1-CM (gastos sin objeto partidista).**¹⁷

¹⁷ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1574 de la resolución impugnada.

En relación con esta infracción, la autoridad responsable en principio determinó que la conducta atribuida al recurrente se llevó a cabo a título de omisión, con la cual se habían transgredido los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley de Partidos, misma que tuvo lugar en el marco de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Asimismo, se consideró que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intencionalidad del partido político para cometer la falta, por lo que se tuvo por cometida a título culposo; en cuanto a la trascendencia de las normas que se estimaron vulneradas, la resolución impugnada estableció que se trataba de una **falta sustantiva y de resultado**, ya que con ella se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados debido a que no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así, en la resolución impugnada se reconoció que dado el carácter de interés público que tienen los institutos políticos, tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban (por cualquier modalidad) exclusivamente para los fines para los que fueron entregados, esto es, para fines de naturaleza partidista tales como para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; sufragar gastos de campaña; promover la participación del pueblo en la vida democráticas; contribuir a la integración de la representación nacional; y hacer posible el acceso al poder de la ciudadanía, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2021

Así, se consideró que la irregularidad atribuida al recurrente fue una falta de resultado que ocasionó un daño real y directo al bien jurídico tutelado, por lo que se calificó como **grave ordinaria**, sin que se hubiera tenido por constatado que el recurrente hubiera sido reincidente.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer al actor una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado, por lo que se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$250,000.00** (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

- **Conclusiones 9-C6-CM y 9-C14-CM (omisión de informar realización de eventos que fueron detectados por la autoridad).**¹⁸

Con relación con estas infracciones, la autoridad responsable en principio determinó que las conductas atribuidas al recurrente se llevaron a cabo a título de omisión que vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, 143 *bis* y 127, numeral 3 del RF, que tuvo lugar en el marco de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Asimismo, se consideró que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intencionalidad del partido político para cometer la falta, por lo que se concluyó que la comisión de las infracciones se llevó a cabo a título de culpa; en cuanto a la trascendencia de las normas que se

¹⁸ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1590 de la resolución impugnada.

estimaron transgredidas la resolución impugnada estableció que se trataba de faltas sustantivas y de resultado, ya que con ellas se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados debido a que no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos al haber omitido reportar la realización de dieciocho eventos onerosos (9-C6-CM uno y 9-C6-14-CM diecisiete) los cuales fueron detectados por la autoridad, vulnerándose sustancialmente los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que se calificó como **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con dicha conducta se impidió a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo su labor de verificación para estar en posibilidad de cotejar que todos los gastos erogados en cada uno de los eventos hubieran sido reportados a efecto de garantizar la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer al actor una sanción económica en los siguientes términos:

Conclusión	Sanción
<p align="center">9-C6-CM (omisión de reportar un evento)</p>	<p>200 (doscientas unidades de medida y actualización por cada evento oneroso no reportado en la agenda y detectado , lo que dio un importe por \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Por tanto, se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar dicho importe.</p>
<p align="center">9-C14-CM (omisión de reportar diecisiete eventos)</p>	<p>200 (doscientas unidades de medida y actualización por cada evento oneroso no reportado en la agenda y detectado , lo que dio un importe por \$304,708.00 (trescientos cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Por tanto, se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus</p>



	actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar dicho importe.
--	--

- **Conclusiones 9-C7-CM y 9-C16-CM (omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real).**¹⁹

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable razonó que las irregularidades atribuidas surgieron en el marco de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en cuanto a la modalidad de las faltas, la autoridad responsable determinó que el tipo de conducta era de naturaleza omisiva por no llevar a cabo el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó aquella, lo que vulneraba lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por otro lado, en cuanto a la intencionalidad de las faltas, la autoridad responsable manifestó que debían tenerse por realizadas a título de culpa, ya que del expediente no se desprendía elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intencionalidad del partido dirigida a querer su actualización; en cuanto a la trascendencia de las normas que se estimaron transgredidas la resolución impugnada estableció que se trataba de **faltas sustantivas y de resultado**, ya que con ellas se constató un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados debido a que con la **omisión de reportar los gastos** en tiempo real se afectaron los principios de legalidad, certeza y transparencia e la rendición de cuentas.

Al efecto, como parte de su motivación, en la resolución impugnada se señaló que la obligación de reportar en tiempo real los gastos es

¹⁹ La individualización de estas conclusiones se desarrolla a partir de la página 1608 de la resolución impugnada.

acorde con el modelo de fiscalización, en virtud del cual, el ejercicio de las facultades de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es inmediato. Por tanto, al omitir el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

De ahí la relevancia de que dicha autoridad conozca en tiempo los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, ya que con ello se garantiza la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, como uno de los valores fundamentales en materia de fiscalización.

En ese entendido, la resolución impugnada calificó las faltas como **graves ordinarias**, en cada caso, sin que se hubiera tenido por constatado que el recurrente hubiera sido reincidente.

En razón de ello se impusieron individualmente las sanciones siguientes:

Conclusión	Sanción
<p style="text-align: center;">9-C7-CM</p> <p>(omisión registro contable de cinco operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación)</p>	<p>Se impuso una sanción de un cinco por ciento (5%) del monto involucrado que fue por un importe de \$1,378,873.00 (un millón trescientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos).</p> <p>En ese entendido se impuso la sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,943.65 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 65/100 moneda nacional).</p>



<p style="text-align: center;">9-C16-CM</p> <p>(omisión registro contable de dos operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación)</p>	<p>Se impuso una sanción de un cinco por ciento (5%) del monto involucrado que fue por un importe de \$1,550.60 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>En ese entendido se impuso la sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$77.53 (setenta y siete pesos 53/100 moneda nacional).</p>
--	---

Así, de lo trasunto, se puede apreciar que, contrario a lo sostenido por RSP, la autoridad responsable sí llevo a cabo el proceso de individualización de las sanciones que le fueron impuestas a propósito de las infracciones a que se refiere las conclusiones antes precisadas.

Para lo cual, fueron tomados en consideración los elementos a que se refiere el artículo 458, fracción V de la LGIPE, tales como la capacidad económica del partido político infractor; la gravedad de la infracción según el tipo de bien (es) jurídico (s) involucrado (s) y su grado de afectación; las circunstancias de modo tiempo, lugar y ocasión; si hubo o no reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, etcétera.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada y del dictamen consolidado en que se sustentó, se advierte que la autoridad responsable estableció bajo qué modalidad se cometió la falta (si fue de acción u omisión, su intencionalidad); asimismo, estableció que como común denominador dichas faltas se actualizaron en el proceso de revisión de informes de gastos e ingresos, cuyas conclusiones fueron detalladas tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado que le sirvió de soporte —en donde se identificaron los hechos que le dieron sustento—; también se precisó, en cada caso, si el sujeto infractor fue reincidente, así como el monto involucrado en cada tipo de infracción.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones en relación con que la autoridad responsable no individualizó las sanciones de conformidad con el artículo 458, fracción V de la LGIPE.

Ahora bien, en relación con los agravios en donde el recurrente sostiene que se vulneró en su perjuicio el principio “*non bis in idem*” (no dos veces sobre lo mismo), en conceto de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes**, ya que sus planteamientos se limitan a señalar las conclusiones en las que refiere que tal situación aconteció, pero no aduce las razones que sustenten la existencia de identidad en los hechos generadores de cada una de ellas —a partir de los cuales se tuvo por actualizada la hipótesis normativa de la infracción—, como para advertir que, en efecto, se trata de una sanción impuesta con infracción al principio al que alude.

Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien, las conclusiones respectivas pueden tener en común la vulneración a la misma disposición jurídica, lo cierto es que se trata de conductas diferentes, en donde el monto de lo involucrado es diverso. Y, aunque el recurrente aduce que tal cuestión la hizo valer en sus “escritos aclaratorios”, lo cierto es que de las constancias del expediente no se advierte que el actor en el único escrito de respuesta que emitió a las observaciones que le fueron realizadas en su momento por la UTF hubiera realizado alguna manifestación al respecto,²⁰ sino que se trata más bien de un argumento novedoso.

Por otro lado, este disenso de sanción doble se desestima por lo que hace a las conclusiones **9-C8-CM**, **9-C9-CM**, **9-C13-CM** y **9-C15-CM**, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que a

²⁰ Oficio de respuesta INE/UTF/DA/20813/2021, del veintiuno de mayo.



consecuencia de las mismas se impuso una sanción única, consistente en una multa, por un importe de **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

Finalmente, se tiene que lo **inoperante** de los disensos también reside en que el recurrente parte de la premisa falsa de que en la resolución impugnada se impuso una doble sanción a consecuencia de las conclusiones **9-C10-CM**, **9-C17-CM** y **9-C18-CM**; sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera impuesto alguna sanción económica al promovente a consecuencia de los conceptos a que quedan referidas esas conclusiones, sino que de la lectura del Dictamen consolidado se puede apreciar que las mismas serán objeto de seguimiento.

b.3 Falta de aplicación de los principios del derecho penal.

En los disensos relativos, subyace la intención del recurrente de que la calificación de las faltas que le fueron atribuidas por la omisión de presentar informes sea reclasificada.

Al respecto, el promovente sostiene que esas faltas debieron ser catalogadas como formales ya que con esa omisión no se produce una afectación material en el mundo jurídico.

En ese sentido, considera vulnerados en su perjuicio los principios del *ius puniendi*, los cuales debieron ser aplicados al ámbito del derecho electoral sancionador.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichos planteamientos son **infundados**, toda vez que, según ha quedado explicado en líneas que anteceden, ha sido criterio de la Sala Superior el considerar como

falta de carácter sustancial aquellas que guardan relación con la presentación de informes.

En efecto, ya ha quedado de manifiesto que en la jurisprudencia **9/2016**, de rubro: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”²¹, la Sala Superior interpretó que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **se coligió que la conducta que obstaculice la rendición de cuentas**, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de precandidaturas y candidaturas de los partidos políticos, constituye una **falta sustantiva**, por tratarse de un **daño directo al bien jurídico** relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

De ahí que se considere **infundada** la pretensión del actor para que esta Sala Regional asuma que dichas infracciones debieron tenerse como “formales” bajo el argumento de que no se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados —como lo sostiene—.

Finalmente, se consideran **infundados** los disensos en donde el actor manifiesta que fue indebido que se le impusiera una sanción por cada falta cometida, puesto que, en todo caso, debió imponerse una sola sanción por todo el conjunto de faltas que, en su concepto, eran de naturaleza formal.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



Lo infundado de ese argumento reside en que ni la LGIPE ni el RF, establecen una regla de concurso de infracciones u/o faltas —como sí acontece con los códigos penales—, a partir de la cual la imposición de las sanciones por la violación a un mismo precepto jurídico deba responder a la lógica expuesta por el actor (para quien solo debía ser impuesta una sanción por todas las infracciones relacionadas con omisión de presentar informes).

De ahí que no pueda considerarse contrario a derecho que la autoridad responsable sancionara de manera individual cada una de las conductas infractoras, al tratarse de conductas (omisivas) distintas, sustentadas en hechos diversos y por importes diferentes, según se aprecia de la resolución impugnada y de los datos que se detallan en el Dictamen consolidado.

b.4 Agravios relacionados con fallas en el SIF, violación al principio de exhaustividad por omisión de diligencias y falta de ponderación del principio *pro persona*.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos que hace valer el recurrente en torno a las temáticas a que se refiere el encabezado de este apartado son inoperantes, como se explica.

El recurrente sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad responsable tuvo el deber de tomar en consideración las complicaciones que representó el hecho de que el SIF reportara fallas en la fecha que refiere en la demanda, sin embargo de la lectura del único escrito de respuesta que presentó el recurrente ante la UTF, no se desprende que hubiera argumentado tal circunstancia como una situación que le hubiera impedido cumplir cabalmente con la presentación de sus informes.²²

²² Oficio de respuesta INE/UTF/DA/20813/2021, del veintiuno de mayo.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que el Dictamen consolidado en que se sustentó la resolución impugnada no fue exhaustivo porque no se analizaron pormenorizadamente cada una de las observaciones que se le atribuyeron, la inoperancia reside en que el inconforme no refiere qué aspectos fueron los que no se analizaron debidamente, ni qué diligencias se dejaron de realizar por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que sus planteamientos son generales y abstractos.

Finalmente, por lo que respecta a los planteamientos en donde se aduce que la autoridad responsable no ponderó el impacto y los efectos que las sanciones económicas que le fueron impuestas se generarían para los derechos humanos de sus trabajadores (as), la inoperancia reside en que se trata de premisas abstractas y genéricas que resultan ineficaces para revocar la resolución impugnada.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.